

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**MÓNICA
BELEN**
—DIPUTADA LOCAL—
DISTRITO XVII. TLACOLULA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

OFICIO: HCEO/LXVI/MBLJ/056/2026
ASUNTO: Presentación de Iniciativa

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 10 de abril de 2026

**LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
10 ABR 2026
13:47m
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Quien suscribe Mónica Belén López Javier, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Fuerza por Oaxaca en esta Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 100 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por este medio, presento la *Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforma el numeral 7, al artículo 273; se adicionan los numerales 6, 7 y 8, al artículo 15; y se deroga el numeral 8, al artículo 273, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.*

Lo anterior para que, sea inscrita en el orden del día de la próxima sesión plenaria de este Honorable Congreso y se continúe con el procedimiento legislativo correspondiente.

Sin otro particular, reciba un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIPUTADA POR EL DISTRITO 17, TLACOLULA DE MATAMOROS

[Handwritten Signature]
DIP. MÓNICA BELEN LÓPEZ JAVIER

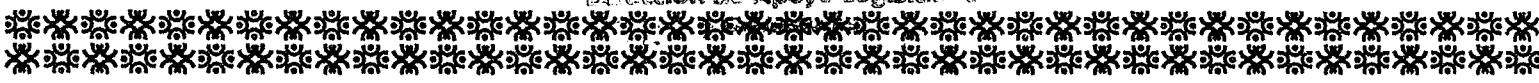


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. MÓNICA BELEN LÓPEZ JAVIER
TLACOLULA DE MATAMOROS
DISTRITO XVII

RECIBIDO
10 ABR 2026

C. f. p. Archivo

Directorio de Apoyo Legislativo



**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

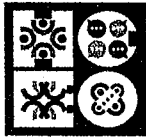
Quien suscribe, Mónica Belén López Javier, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Fuerza por Oaxaca en esta Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 3 fracción XVIII, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los artículos 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta soberanía, la presente *Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforma el numeral 7, al artículo 273; se adicionan los numerales 6, 7 y 8, al artículo 15; y se deroga el numeral 8, al artículo 273, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa parte del reconocimiento de una realidad histórica en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas: las mujeres han sostenido de manera constante una parte esencial de la vida comunitaria mediante trabajos, servicios y responsabilidades en comités escolares, de salud, de obras, de programas sociales, así como en múltiples espacios de organización colectiva; sin embargo, esa participación no siempre ha sido reconocida en condiciones de igualdad dentro del sistema de cargos, ni ha generado condiciones materiales suficientes para que puedan acceder, permanecer y desarrollarse en cargos de representación. Esta desigualdad produce una barrera estructural para el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

Esta propuesta no pretende desconocer ni sustituir la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas. Por el contrario, busca fortalecer sus sistemas normativos desde el parámetro constitucional y convencional vigente, conforme al cual la autonomía indígena debe ejercerse con pleno respeto a los derechos humanos, la igualdad sustantiva y la paridad de género. La propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya establece que, en asuntos vinculados con pueblos indígenas y





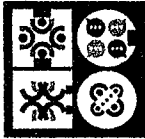
afromexicanos, las autoridades deben actuar con base en los principios pro persona, progresividad, no discriminación, libre determinación, respeto a la diversidad cultural y paridad de género; asimismo, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad, siempre que sus acuerdos no vulneren derechos humanos.

En el mismo sentido, la citada ley también ya prevé que los municipios que se rigen por sistemas normativos deben integrar sus ayuntamientos garantizando el principio de paridad de género en un marco de progresividad e interculturalidad. Además, dispone que los sistemas normativos indígenas deben garantizar que las mujeres ejerzan su derecho a votar y ser votadas, así como acceder y desempeñar cargos públicos en condiciones de igualdad con los hombres. Incluso, el texto vigente ya reconoce que el desempeño de las mujeres en comités y otras actividades en la vida municipal debe considerarse como aportación a sus obligaciones comunitarias y tomarse en cuenta dentro del sistema de cargos; de igual manera, establece que la asamblea comunitaria deberá reconocer la participación de las mujeres en comités y otras tareas y servicios reconocidos por la comunidad, además de establecer medidas garantistas y afirmativas. Por ello, la presente reforma no rompe con el diseño actual de la ley, sino que lo desarrolla, precisa y vuelve más eficaz.

Desde la perspectiva constitucional, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además de prohibir toda discriminación. A su vez, el artículo 2º constitucional reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a elegir a sus autoridades conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, pero dentro de un marco de respeto a los derechos fundamentales de sus integrantes, en particular de las mujeres. La propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, recoge ese mandato al ordenar que la interpretación de la ley se haga conforme a la Constitución, los tratados internacionales y procurando la protección más amplia de las personas.

En esa línea, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la jurisprudencia 22/2016, de rubro *Sistemas normativos indígenas. En sus elecciones se debe garantizar la igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre (legislación de Oaxaca)*, que en las elecciones regidas por sistemas normativos indígenas no basta con reconocer formalmente la





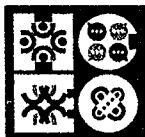
participación de las mujeres, sino que debe garantizarse una igualdad sustantiva y efectiva en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Ese criterio es particularmente relevante porque confirma que la libre determinación de los pueblos no es incompatible con la adopción de medidas legislativas orientadas a remover obstáculos estructurales que históricamente han excluido o limitado a las mujeres.

Al respecto el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver el expediente JN1/135/2025, sostuvo que en los procesos electivos regidos por sistemas normativos internos debe privilegiarse el respeto a la autonomía comunitaria, reconociendo que la legitimidad de dichos procesos deriva, en primer término, de la propia organización interna de la comunidad, particularmente de la Asamblea General Comunitaria y de sus órganos tradicionales; sin embargo, también precisó que dicha autonomía "no es absoluta", pues encuentra límites en el respeto a los derechos humanos de sus integrantes.

Asimismo, la justicia electoral ha reiterado que las reglas comunitarias no pueden aplicarse de forma tal que anulen o vacíen de contenido los derechos políticos de las mujeres. Esto es consistente con la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la cual considera violencia política contra las mujeres en razón de género el hecho de, restringir sus derechos políticos con base en tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos contrarios a los derechos humanos, así como limitar o negar arbitrariamente recursos, atribuciones, salarios, dietas u otras prestaciones inherentes al cargo en condiciones de igualdad. Por ello, la legislación local no solo puede, sino que debe, adoptar normas que prevengan que la desigual distribución de cargas comunitarias y económicas se convierta en un mecanismo indirecto de exclusión política.

En el ámbito internacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, obliga a los Estados a adoptar medidas especiales para salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas, respetar sus instituciones propias y consultarles cuando se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente; también dispone que, al aplicar la legislación nacional, deben tomarse en consideración sus costumbres, siempre que sean compatibles con los derechos fundamentales. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus instituciones políticas, sociales y culturales, a participar en la adopción de decisiones que les afecten y a disfrutar plenamente de todos los





derechos humanos, sin discriminación¹. La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas incorpora expresamente el principio de igualdad de género.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)², obliga a los Estados a adoptar medidas apropiadas, incluso medidas especiales de carácter temporal, para acelerar la igualdad de facto entre mujeres y hombres, así como a asegurar la participación de las mujeres en la vida política y pública. En desarrollo de ello, la Recomendación General núm. 25³, explica la legitimidad de las medidas especiales orientadas a corregir desigualdades estructurales, y la Recomendación General núm. 39⁴, subraya la necesidad de atender la discriminación interseccional que enfrentan las mujeres y niñas indígenas. A ello se suma la Convención de Belém do Pará, que impone el deber de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, incluida aquella que obstaculiza el ejercicio de sus derechos políticos y su participación en la vida pública⁵.

A partir de ese marco, el contenido de la presente iniciativa resulta constitucional, convencional y razonable, por lo siguiente:

1. El numeral 6 propuesto, al establecer que en los municipios regidos por sistemas normativos indígenas deberá garantizarse la participación sustantiva de las mujeres en el sistema de cargos comunitarios, no

¹ Artículo 5 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

² Artículo 2 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

...
c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

...
f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

³ véase. - Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal.

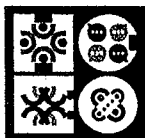
⁴ Véase.- CEDAW/C/GC/39: Recomendación general núm. 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas.

⁵ Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...
e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

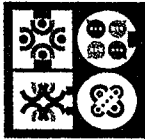




introduce una regla ajena a la lógica comunitaria, sino que fortalece una obligación ya contenida en el orden jurídico: asegurar que la igualdad sea real y efectiva. La referencia expresa a condiciones de igualdad, libres de discriminación y violencia, no cancela la autonomía; únicamente fija el parámetro mínimo de respeto a derechos humanos que toda autoridad está obligada a observar.

2. El numeral 7 propuesto, responde a una necesidad concreta: convertir en regla clara aquello que en la práctica ha operado de forma desigual o ambigua. Aunque la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya reconoce el valor comunitario de la participación de las mujeres en comités y otras actividades, la reforma propone explicitar que tales servicios serán reconocidos como equivalentes para efectos de acceso a cargos de mayor jerarquía. Esto es jurídicamente pertinente porque muchas trayectorias comunitarias de las mujeres han quedado invisibilizadas frente a modelos tradicionales de acreditación de méritos construidos desde experiencias predominantemente masculinas. Reconocer, entonces, como equivalentes los servicios en comités escolares, de salud, comunitarios, de obras o programas sociales, no desnaturaliza el sistema de cargos; por el contrario, lo actualiza desde el principio de igualdad sustantiva y reconoce que el servicio comunitario puede expresarse de distintas formas valiosas para la comunidad.
3. Por su parte, el numeral 8 propuesto, al prever que las autoridades municipales establezcan mecanismos de apoyo, compensación o estímulo económico para las mujeres que desempeñen cargos dentro del ayuntamiento, cuando estos impliquen cargas desproporcionadas, afectación a su ingreso o limitación en el ejercicio de sus derechos, es una medida razonable y proporcional. Su finalidad no es imponer una salarización uniforme y obligatoria de todos los cargos comunitarios, lo que podría generar tensiones innecesarias con la autonomía municipal e indígena; más bien, se propone un esquema flexible de apoyos y compensaciones que permita remover una barrera material específica. En muchos casos, el ejercicio del cargo exige tiempo, trabajo no remunerado, traslados, gastos y renunciaciones económicas que impactan de manera diferenciada a las mujeres, especialmente por la carga histórica de cuidados y trabajo doméstico no remunerado. Si el Estado reconoce el derecho formal a participar, pero permite que subsistan obstáculos materiales desproporcionados, la igualdad se vuelve meramente nominal. La medida propuesta, por tanto, se ubica dentro de las acciones





afirmativas y de las medidas especiales admisibles para alcanzar igualdad real.

Además, esta previsión armoniza con el texto vigente de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que ya considera violencia política en razón de género, limitar o negar arbitrariamente el uso de recursos o prestaciones asociadas al ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Así pues, la reforma busca intervenir antes de que la desigualdad material se traduzca en exclusión, renuncia forzada, imposibilidad de permanencia o restricción indirecta del derecho de las mujeres a participar en la conducción de los asuntos públicos de sus comunidades.

Desde la doctrina contemporánea sobre igualdad y ciudadanía intercultural, se ha señalado que la neutralidad formal suele ocultar desventajas estructurales cuando los criterios para acceder al poder se construyen desde experiencias no compartidas por todos los grupos⁶. En el caso de las mujeres indígenas, la exclusión no deriva solamente de una norma expresa, sino también de la falta de reconocimiento de sus aportaciones comunitarias, de la sobrecarga de trabajos de cuidado y de la ausencia de condiciones materiales para ejercer cargos. Por ello, las medidas de igualdad sustantiva no deben entenderse como privilegios, sino como herramientas de corrección democrática que permiten que la autonomía comunitaria se ejerza con inclusión, justicia y legitimidad. Esa visión es congruente con la doctrina internacional desarrollada por la CEDAW respecto de la discriminación interseccional de las mujeres indígenas.

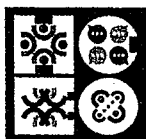
Por otra parte, del análisis del artículo 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se advierte una inconsistencia en su numeración, toda vez que, a partir del numeral 2, se omite el numeral 3, continuando de manera directa con el numeral 4, lo que genera un defecto de técnica legislativa que puede afectar la claridad y sistematicidad de la norma.

En atención a ello, se propone su reordenamiento y correcta remuneración, a efecto de dotar de coherencia interna al precepto y facilitar su interpretación y aplicación.

⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW).

- Ferrajoli, Luigi, *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, Madrid, Trotta, 2007; y *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2001.





Asimismo, se plantea la derogación del numeral 8 vigente, en virtud de que su contenido se integra de manera sistemática y armónica en el numeral 7, el cual se fortalece mediante la incorporación de un segundo párrafo.

En ese sentido, se reforma el numeral 7, que pasa a ser 6 en orden cronológico, a efecto de integrar en una sola disposición contenidos que guardan una relación directa y complementaria al desarrollar un mismo sentido normativo.

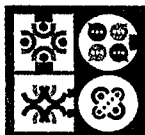
Asimismo, el numeral 7 vigente, establece el reconocimiento de los derechos de las mujeres y sus formas de participación comunitaria, mientras que el numeral 8 vigente, incorpora las condiciones necesarias para garantizar su ejercicio efectivo. Por tanto, su tratamiento separado fragmenta un mismo mandato que resulta más claro y coherente al integrarse en un solo numeral.

En suma, la presente iniciativa es compatible con la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, porque no sustituye sus formas propias de organización ni suprime la autoridad de la Asamblea General Comunitaria; únicamente establece parámetros mínimos para hacer efectivos los derechos de las mujeres, reconoce expresamente la validez de sus trayectorias de servicio comunitario y habilita mecanismos de apoyo económico cuando existan cargas desproporcionadas. Se trata de una reforma de carácter progresivo, intercultural y garantista, orientada a cerrar brechas históricas y a consolidar una democracia comunitaria más incluyente, justa y paritaria.

Para una mayor comprensión de lo anterior, a continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

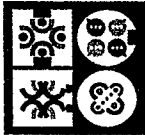
LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p align="center">CAPÍTULO TERCERO DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LOS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS</p> <p>Artículo 15 ...</p> <p>1.- al 5.- ...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p align="center">CAPÍTULO TERCERO DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LOS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS</p> <p>Artículo 15 ...</p> <p>1.- al 5.- ...</p> <p>6.- En los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, deberá garantizarse la participación sustantiva de las mujeres en el sistema de cargos comunitarios en condiciones de</p>





LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<i>Sin correlativo</i>	igualdad, libre de discriminación y violencia.
<i>Sin correlativo</i>	7.- En los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, para efectos del acceso de las mujeres a cargos municipales se deberán reconocer, en condiciones de igualdad sustantiva, las distintas formas de participación y servicio comunitario realizadas por ellas, incluyendo aquellas desarrolladas en comités y otras actividades en los diversos ámbitos de la vida municipal, así como su participación en organizaciones comunitarias de carácter productivo, cultural y social.
<i>Sin correlativo</i>	8.- Las autoridades municipales, en el ámbito de sus competencias, priorizarán mecanismos de apoyo, compensación o estímulo económico para las mujeres que desempeñen cargos dentro del Ayuntamiento, cuando dichos encargos impliquen cargas desproporcionadas, afectación a su ingreso o limitación en el ejercicio de sus derechos, en condiciones de igualdad con los hombres.
Artículo 273 1.- ... 2.- ... 4.- ... 5.- ... 6.- ... 7.- ...	Artículo 273 1.- ... 2.- ... 3.- ... 4.- ... 5.- ... 6.- ... Para efectos del párrafo anterior, se deberán reconocer sus distintas formas de participación de las mujeres en comités y otras actividades en los





LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>8.-El desempeño de las mujeres en comités y otras actividades en los diversos ámbitos de la vida municipal, así como su participación en organizaciones comunitarias de carácter productivo, cultural y social, en los municipios que eligen sus autoridades por Sistemas Normativos Indígenas, se considerarán como aportación de sus obligaciones comunitarias y se tomarán en cuenta dentro del sistema de cargos.</p>	<p>diversos ámbitos de la vida municipal, así como su participación en organizaciones comunitarias de carácter productivo, cultural y social, las cuales deberán ser consideradas como aportación de sus obligaciones comunitarias.</p> <p><i>Se deroga</i></p>

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía, lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, emite el presente:

DECRETO

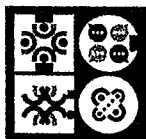
ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el numeral 7, al artículo 273; se adicionan los numerales 6, 7 y 8, al artículo 15; y se deroga el numeral 8, al artículo 273, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 15 ...

1.- al 5.- ...

6.- En los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, deberá garantizarse la participación sustantiva de las mujeres en el sistema de cargos comunitarios en condiciones de igualdad, libre de discriminación y violencia.





7.- En los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, para efectos del acceso de las mujeres a cargos municipales se deberán reconocer, en condiciones de igualdad sustantiva, las distintas formas de participación y servicio comunitario realizadas por ellas, incluyendo aquellas desarrolladas en comités y otras actividades en los diversos ámbitos de la vida municipal, así como su participación en organizaciones comunitarias de carácter productivo, cultural y social.

8.- Las autoridades municipales, en el ámbito de sus competencias, priorizarán mecanismos de apoyo, compensación o estímulo económico para las mujeres que desempeñen cargos dentro del Ayuntamiento, cuando dichos encargos impliquen cargas desproporcionadas, afectación a su ingreso o limitación en el ejercicio de sus derechos, en condiciones de igualdad con los hombres.

Artículo 273

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

5.- ...

6.- ...

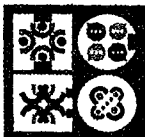
Para efectos del párrafo anterior, se deberán reconocer sus distintas formas de participación de las mujeres en comités y otras actividades en los diversos ámbitos de la vida municipal, así como su participación en organizaciones comunitarias de carácter productivo, cultural y social, las cuales deberán ser consideradas como aportación de sus obligaciones comunitarias.

8.- Se deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXI LEGISLATURA

**MÓNICA
BELEN**
—DIPUTADA LOCAL—
DISTRITO XVII. TLACOLULA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca
San Raymundo Jalpan, 10 de abril de 2026

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA POR EL DISTRITO 17, TLACOLULA DE MATAMOROS


DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER

